

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 19 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora, con memorial de fecha 18 de abril de 2024, pretende subsanar la demanda de los defectos advertidos por el juzgado. (archivo 09 expediente digital).

Fecha Auto inadmite	Notificación Estados Electrónicos	Termino Ejecutoria para Subsananar
Abril 10 de 2024	Abril 11 de 2024	Abril 18 de 2024

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 Nº 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: NAUDY VERÓNICA CALLE BOLÍVAR

DEMANDADO: JOHN WILLIAM AGUDELO MONTOYA

Radicado No. 760013110008-2024-00148-00

Auto Interlocutorio No. 660

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 28, 82 y ss del C.G del P, concordantes con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá entonces a la admisión de la presente demanda de divorcio contencioso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por NAUDY VERONICA CALLE BOLIVAR contra JOHN WILLIAM AGUDELO MONTOYA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, este proveído a la parte demandada JOHN WILLIAM AGUDELO MONTOYA y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, en garantía del derecho de defensa y contradicción; acto procesal, que deberá realizar la parte demandante, ya sea a la dirección física o dirección electrónica, que fueron indicadas expresamente en la demanda. En todo caso con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, la presente decisión a través de mensajes de datos, dirección electrónica, a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

CUARTO: NEGAR por improcedente la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la **M.I. No. 294-42391**, toda vez que de acuerdo al certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos de Dos Quebradas - Risaralda, y que fuere aportado con los anexos de la demanda (Archivo 05 folios 204 a 209 expediente digital), se establece que dicho bien, fue adquirido por la parte demandada JOHN WILLIAM AGUDELO MONTOYA, mediante Escritura Pública No. 5545 del 11 de diciembre de 2015 de la Notaría 5ª de Pereira, Risaralda, según anotación marginal 013 de fecha 22/12/2015, y el matrimonio fue celebrado el 20 de marzo de 2018, (Archivo 05 folio 01 expediente digital); por lo que no es viable considerar que sea un bien que hace parte de la sociedad conyugal y por ende objeto de gananciales objeto de la medida solicitada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada JOHN WILLIAM AGUDELO MONTOYA, para que, al momento de contestar la presente demanda, se sirva allegar su respectivo registro civil de nacimiento, solo para efectos de inscripción de la providencia que decreta el divorcio, si a ello hubiere lugar. (art. 72 Decreto 1260 de 1970 y regla 2ª del art. 388 del CGP).

SEXTO: TENGASE a la Doctora YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO, abogada, con C.C. Nro. 31858697 y T.P. Nro. 110908 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9c167fb8553a03888aa2c9c27277c3263a56c51be5348fedce37be3790d857**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>